



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00262-00

Accionante: JHON JAIRO BELTRAN, en calidad de Representante Legal y Presidente Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO – SINTRASERVIASEO.

Accionado: TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –TECNIAMSA.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JHON JAIRO BELTRAN, en calidad de Representante Legal y Presidente Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la negociación, debido proceso, doble instancia, reunión, asociación y sindicalización.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el día 22 de enero de 2021 presentó pliego de peticiones ante la empresa TECNIAMSA, junto con los documentos pertinentes a la presentación y su aprobación, sin que la empresa los convocara el 29 de enero de 2021 como lo establece el artículo 433 del C.S.T., y mediante correo electrónico el jefe jurídico, les solicita constancia de la asamblea general de afiliados para la negociación, solicitando el extracto de acta autenticada, de esta manera el 03 de febrero de 2021 procedió a enviar las copias de acta autenticada.

-En el pliego de peticiones indicó comunicando “la organización sindical SINTRASERVIASEO tiene toda la voluntad para que este conflicto laboral se resuelva de la mejor manera y están prestos al llamado de la empresa para iniciar la etapa de arreglo directo”

-El 09 de febrero de 2021 la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. E.S.P., respondió el comunicado del pliego de peticiones del sindicato, conforme lo expone en el hecho 4° del escrito de tutela.

-El 27 de febrero de 2021 presentó queja en el Ministerio de Trabajo con radicado (02EE2021410600000018096), recibiendo respuesta el 7 de marzo del 2021 donde le solicitaron cierta información, la cual respondió al 9 de marzo y fue recibido con número de radicado 05EE2021320000000020640. Además, señaló que la empresa mediante correo electrónico dio respuesta a la solicitud de arreglo directo el 17 de marzo de 2021, donde citó a reunión el 06 de abril de 2021 a las 14: 00 horas de forma virtual.

-El 06 de abril que junto con los negociadores y el presidente del comité seccional de Mosquera de SINTRASEVIASEA, se conectaron a la instalación de la mesa de negociación de la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., asumió toda la negociación de forma virtual y negó la participación de los asesores de la central unitaria de trabajadores CUT, donde la empresa presenta sus negociadores y solicitó que deben ser solo 4 los integrantes, a lo cual respondieron que no era posible debido a que fueron escogidos por las asambleas que se realizaron, toda vez que no se desconocer ese punto el cual fue presentado en el pliego de peticiones, además indicó que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes debido a la posición de la empresa.

-El 18 de mayo recibió comunicación quien sigue en firme que la negociación sea de forma virtual, en el cual la comisión de SINTRASERVIASEO solicitó que se hiciera presencial y que no estaban de acuerdo con los 4 negociadores que solicitan, debido a que fueron designados por la máxima autoridad del sindicato que es la asamblea nacional de afiliados. Además, que la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., el día 22 de junio del 2021 solicitó convocatoria ante el tribunal de arbitramento, violando el debido proceso por cuanto no se han agotaron los términos de ley para iniciar la etapa de arreglo directo.

-Por otro lado, señaló que el 27 de agosto de 2021 por direccionamiento de los directivos de SINTRASERVIASEO se convoca una marcha pacífica con la intención de exigir a la empresa TECNIAMSA para que se sentara a negociar el pliego de peticiones.

-Finalmente señaló que en desacuerdo a lo anterior la empresa con retaliación sancionó al presidente del comité seccional Javier Muños el 14 de octubre de 2021 y les llamado la atención a los señores Fabián Tardecilla, Andrés Trujillo, Jhon Peña, Édison Aguas, Florentino Ramos y al señor Néstor Marrugo, sin respetar el debido proceso, violando todos los derechos constitucionales que les otorga.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, solicita en protección de los derechos fundamentales citados, declarar inválidas las sanciones y llamados de atención interpuestos por la entidad accionada por no cumplir con los mandatos legales y que se ordene en tiempo razonable que la parte accionada llame a la entidad accionante, SINTRASERVIASEO, para instalar la mesa de negociación como lo ordena la ley.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CAMILO HERNÁNDEZ LÓPEZ, en su calidad de Gerente General de **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, puso de presente la improcedencia del presente amparo por no existir quebrantamiento a ningún derecho fundamental, carecer de causa y de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo cual, solicita no acceder a las pretensiones planteadas en la acción de tutela, en lo que corresponda a la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Lo anterior, por cuanto los hechos que critica la parte accionante están respaldados por otros derechos legítimos, como el ejercicio de las prerrogativas de la negociación colectiva, el poder disciplinario del

empleador, el poder de subordinación derivado del contrato de trabajo y en aplicación del reglamento interno de trabajo a sus trabajadores, además porque muchas de las afirmaciones de la parte accionante se encuentran alejadas de la realidad, pues ha actuado de manera objetiva y respetuosa frente a sus trabajadores de conformidad con el ordenamiento jurídico, luego indicó que ha sido el sindicato SINTRASERVIASEO el que ha violado el ordenamiento jurídico, al incurrir en vías de hecho haciendo marchas públicas, bloqueando la libre circulación de las personas e impidiendo el ejercicio del derecho al trabajo.

Además desde febrero de 2021 han estado a la espera de la que la entidad accionante subsane los yerros legales del pliego de peticiones presentado, pues insiste que las organizaciones sindicales están sometidas a cumplir la Constitución y las leyes, por tanto, deben acreditar su cumplimiento conforme al art. 377 del CST.

Pone de presente que la tutela es improcedente, ya que existen otros mecanismos ordinarios dispuestos por la ley, encargados a resolver cualquier controversia sobre los hechos sometidos a consideración, máxime cuando, dicho trámite principal (Ministerio de Trabajo) se encuentra en curso y en espera de que se emitan decisiones correspondientes, además porque la acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos colectivos de trabajo existentes entre determinada empresa y una organización sindical, toda vez que no fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha consagrado, es especial el numeral 2 del art. 486 del CST cuya competencia la tiene el Ministerio del Trabajo la cual según los documentos aportados por la organización sindical se encuentra en trámite ante dicha entidad.

Finalmente, reitera que es el Ministerio del Trabajo la autoridad competente para definir si el pliego de peticiones se ajusta a los requisitos del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo, pues dicho presupuesto es la base para establecer si el empleador está obligado o no a iniciar la negociación.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la acción de tutela es el mecanismo procesal adecuado para proteger los derechos fundamentales de

la entidad accionante, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO, en representación del Sr. JHON JAIRO BELTRAN (Representante Legal y Presidente Nacional) endilgados a la entidad accionada, TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –TECNIAMSA.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. Sobre el particular, a través de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que en materia de protección de intereses colectivos de una organización sindical, el representante legal del mismo se encuentra legitimado por activa para interponer las respectivas acciones constitucionales, teniendo en cuenta que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización. En el caso concreto, se advierte que quien presenta la acción de tutela es el Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO, razón por la cual, se encuentra legitimado en la causa para promover la solicitud de amparo constitucional que en esta oportunidad se estudia.

Legitimación pasiva. La entidad TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –TECNIAMSA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad y Procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho a la asociación y negociación colectiva. (Sentencia T-069-15). Como regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte indican que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico¹. La citada norma tiene dos excepciones, las cuales comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en²: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el

¹ Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

² Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000.

evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante³.

Las reglas de procedibilidad de la acción de tutela tienen una aplicación especial en el tema sindical, materia en que la Corte Constitucional ha concluido que en ciertos eventos los trabajadores carecen de medios idóneos y eficaces de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y/o al trabajo. Ello ocurre, porque los empleados tienen dos posiciones frente a la empresa⁴. De un lado se encuentran en subordinación directa contra este, vínculo que se haya mediado por un contrato laboral. De otro lado, los trabajadores como miembros de una asociación sindical quedan en indefensión absoluta en relación con su empleador.

La Sentencia T-619 de 2013 consideró que la acción de tutela es procedente *“cuando se persigue la protección de derechos fundamentales como el de libertad de asociación sindical, movilidad salarial e igualdad, teniendo en cuenta que: (i) los trabajadores sindicalizados se encuentran en una especial situación de subordinación e indefensión respecto a su empleador, y (ii) la vía ordinaria no resulta adecuada ni eficaz para acceder a la protección inmediata de estos derechos”*.

La jurisprudencia y la doctrina han advertido que la Convención Colectiva se erige como la fuente formal de derecho entre los empleadores y los sindicatos de trabajadores⁵. Esa norma jurídica resulta del acuerdo de las partes señaladas y tiene la finalidad de regular las relaciones así como condiciones laborales. *“Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del empleador frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el empleador frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional”*⁶.

³ Sentencia T-235 de 2010.

⁴ Sentencia T-619 de 2013

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rad. 7243 de abril 7 de 1995, M. P. Rafael Méndez Arango.

⁶ Sentencia SU-342 de 1995, SU-569 y SU 570 de 1996, SU-169 de 1999. en la Sentencia SU- 1185 de 2001, se dijo que la Convención Colectiva es: *“un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios empleadores para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, usualmente, buscando mejorar el catálogo de derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores.”*

Además, como lo indica la jurisprudencia⁷, de la convención colectiva se puede deducir: *“Es un instrumento de gran importancia en la regulación de derechos en las relaciones obrero-patronales; tiene como referente constitucional el artículo 55 Superior en cuanto se garantiza el derecho de negociación colectiva; por su origen y finalidad carece del alcance nacional de las leyes; las partes que la celebraron, son las llamadas, en principio, a fijar su sentido y alcance, y se trata de una prueba de las obligaciones entre las partes, de suerte que cuando el derecho pretendido tiene como base una convención colectiva, no puede menos que acreditarse en juicio, toda vez que es fuente de derechos para quien la invoca en su favor y la prueba de la misma será su texto auténtico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad competente, o cuando menos la certificación sobre el hecho del depósito, admitiéndose también la copia o la fotocopia simple siempre y cuando contenga la constancia del depósito⁸”.*

C. Caso en concreto

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de la una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

De otro lado, este mecanismo, según los respectivos textos constitucionales y legales y de conformidad con reiterada jurisprudencia, resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales para dirimir las controversias, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o de la contenciosa administrativo según el caso.

⁷ Cfr. sentencias rad. 20.721 de abril 21 de 2004, M. P. Carlos Isaac Nader y 7243, ya citada.

⁸ *“Así lo ha señalado la CSJ, en Sala de Cas. Laboral, en sentencias mayo 20 de 1976, de mayo 16 de 2001 y de diciembre 14 de 2001.”*

El Sr. JHON JAIRO BELTRAN, en calidad de Representante Legal y Presidente Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO, instauró acción de tutela contra TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, al considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de la negociación, debido proceso, doble instancia, reunión, asociación y sindicalización, solicitando declarar inválidas las sanciones y llamados de atención interpuestos y ordenándole instalar la mesa de negociación como lo ordena la ley.

Descendencia al *sub lite*, se considera que el recurso de amparo es improcedente y prematuro, por cuanto el extremo accionante cuenta con otros mecanismos legales para obtener la protección de los derechos que estiman vulnerados por parte de la entidad accionada. Téngase en cuenta que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, y toda vez que su procedencia de carácter excepcional y residual, no se configuran en el presente caso para abrirle paso, tales como i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar *la configuración de **un perjuicio irremediable***; y ii) **la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria** para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Lo primero, por cuanto no se observa la configuración de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales, máxime si es indispensable constatar los elementos que conforman un perjuicio irremediable, como son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Y lo segundo, atendiendo que conforme se señala en los hechos de la tutela y la contestación brindada por la pasiva, los documentos aportados por la entidad sindical se encuentran en trámite de resolución por parte del Ministerio del Trabajo, luego es dicha autoridad la competente para definir si el pliego de peticiones se ajusta a los requisitos del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo, como presupuesto base para establecer si el empleador está obligado o no a iniciar la negociación, de modo que, no existe una vulneración de derechos fundamentales de la parte tutelante, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.

Téngase en cuenta que no se trata de evadir el análisis del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia establecidas por el legislador a otras autoridades, luego no resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, se reitera, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria, ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios “pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”, pues “... una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa *per se* que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aun cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el Señor JHON JAIRO BELTRAN, en calidad de Representante Legal y Presidente Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO – SINTRASERVIASEO, de conformidad con las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ocea5dec6e38a5cc5fd675bb54df28c8e0143d16df8255ad787efe40db464

156

Documento generado en 26/11/2021 08:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>